

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.012

Fecha: 06/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00148	Ordinario	BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	05/02/2024	1
20001 31 05 003 2018 00102	Ordinario	JOSE ALBERTO DAZA MOLINA	COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día veintidós (22) de marzo de 2024, a las 09:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	05/02/2024	
20001 31 05 003 2019 00002	Ordinario	EVELYN BEATRIZ MORALES GIL	AFP BBVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase	05/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00154	Ordinario	JORGE RAFAEL ROYS BECERRA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite las contestaciones de la demnda y fija el día viernes veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.-	05/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00260	Ejecutivo	PURA ESTHER SILVA CORONADO	CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS - SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve: 1. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida a través de apoderado judicial por PURA ESTHER SILVA CORONADO contra la CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS SAS.	05/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 5 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bartola Elena Mieles Camargo
Demandado: Colpensiones
Rad. 20-001-31-05-003-2016-00148-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023 dispuso NO CASAR la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL que resolvió modificar la providencia de fecha 9 de octubre de 2020 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2024 FEB 06 10:00

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 012 el día 06/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 5 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose Alberto Daza Molina

Demandado: Cooperativa Integral Lechera Del Cesar - Coolesar.

Rad. 20-001-31-05-003-2018-00102-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

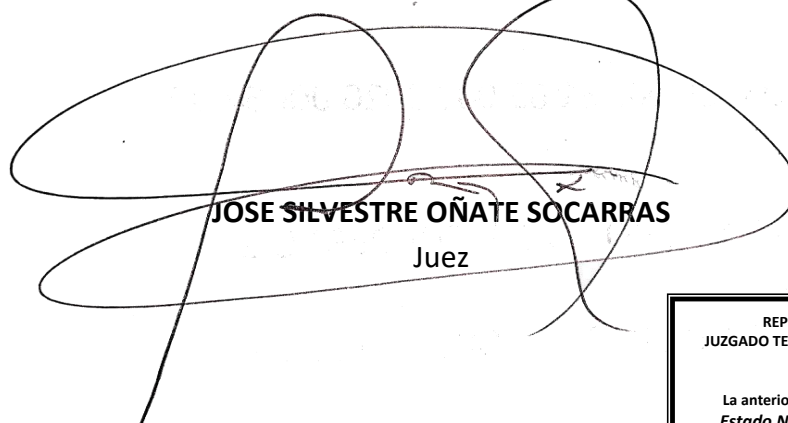
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese de veintidós (22) de marzo de 2024, a las 09:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 012 el día 06/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 5 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Evelyn Beatriz Morales Gil
Demandado: AFP BBVA
Rad. 20-001-31-05-003-2019-00002-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informando que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023 que resolvió confirmar la providencia de 26 de enero de 2023 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR SA y COLFONDOS SA la suma de 1 SMLMV, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 012 el día 06/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 5 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Rafael Roys Becerra

Demandado: Porvenir S.A. Y Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00154-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, como abogada sustituta de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 012 el día 06/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 5 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Pura Esther Silva Coronado

Demandado: Clínica Integral San Jorge IPS SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2023 00260 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que la apoderada del extremo demandante solicita se libre orden de pago a cargo de la ejecutada, por concepto de honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales. Sírvese proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro
(2024)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$16.500.00, a cargo de la clínica demandada, por concepto de los honorarios pactados por la prestación de los servicios como enfermera en la Clínica Integral San Jorge IPS SAS.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual se encuentra suscrito por la Clínica Integral San Jorge IPS SAS y la demandante, con una fecha de durabilidad de 3 meses y 24 días.

En tratándose del reconocimiento de honorarios, el título ejecutivo se conforma en primer lugar con el contrato de prestación de servicios, del que se hizo mención en antecedencia, en el que se precisa cual es la obligación del contratante, cual la del contratado, pero además se establece un método para definir el valor de la obligación.

En cuanto al último ítem, examinado el texto del contrato a la fecha de suscripción del mismo se estableció que el valor del aludido contrato correspondía a la suma de \$9.500.000 pagaderos en tres (03) cuotas de \$2.500.000 y una por \$2.000.000, los cuales le serían cancelado previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

En cuanto al valor de la obligación, se aporta con la demanda ejecutiva copia simple de nueve (09) cuentas de cobro efectuadas ante la Clínica Integral San Jorge IPS SAS, las cuales superan con creces el valor total del contrato de prestación de servicios, aunado a que no obra dentro de las mismas constancias de que esas fueran radicadas ante la entidad ejecutada y de las cuales se verifique la aceptación de la obligación que aquí se demanda.

Como se ha advertido el título ejecutivo presentado es complejo y para efectos de determinar la fecha de exigibilidad se requiere de otro u otros documentos diferente al contrato de prestación de servicios, en el que conste que el plazo determinado se ha cumplido; sin embargo, dentro del contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar no se estableció la fecha de exigibilidad para el pago de esas obligaciones en favor del ejecutante, ni tampoco dicha información se adosa dentro del expediente, porque si bien fueron allegadas junto con las demanda unas cuentas de cobro, no se vislumbra de las mismas fecha de radicación ante la demandada ni que esta hubiere manifestado cumplir dicha obligación en un fecha cierta, de la que se pueda inferir que la demandada incumplió



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la obligación y por ende la constitución en mora de la misma. En consecuencia, el Despacho se negará el mandamiento de pago deprecado.

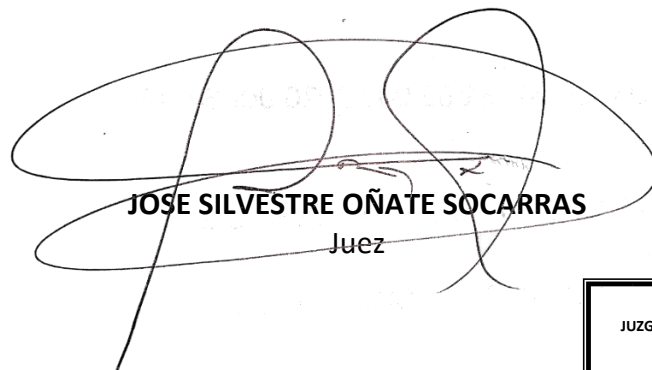
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida a través de apoderado judicial por PURA ESTHER SILVA CORONADO contra la CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS SAS.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. BENJAMIN ALONSO AGUILAR JULIO como apoderado de la parte demandante para actuar en este asunto en los términos del poder conferido.

TERCERO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 012 el día 06/02/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--